

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por COLPROMED S.A.S. a través de apoderado judicial y en contra de ASSALUD IPS, con ocasión de las obligaciones presuntamente contenidas en múltiples facturas electrónicas.

Anexo a la demanda se allegaron los siguientes documentos para que sirvieran como pruebas:

1. Estados de cuenta expedidos por el acreedor.
2. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante.
3. El Certificado de la Gobernación de Santander que reconoce personería jurídica a la parte demandada.
4. Poder otorgado por la parte demandante.
5. Requerimientos hechos para el pago.
6. Las facturas y documentos anexos.
7. Certificado de la empresa RIBISOFT.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

Valga precisar que acorde con lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en los Autos No. 312.2017 del 28 de junio de 2018, No. 288.2017 del 22 de agosto de 2018, No. 368.2017 del 11 de abril de 2018 y No. 103.2018 del 25 de febrero de 2019, entre otros, las facturas por servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores y NO se rigen por las normas comerciales que regulan las facturas, esto es el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008.

En cambio, dichas facturas por servicios de salud tienen naturaleza de títulos ejecutivos, regulados por un conjunto de normas especiales, a saber:

1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.
2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007
3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social.
5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social.
6. Otras normas afines.

De lo dispuesto en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicio de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.
2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuanta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para o cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.
3. Recibida la repuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.
4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

De lo expuesto resulta evidente que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda considerárseles títulos valores, ni se les pueda exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula, esto es, que:

- Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de la ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado:

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

- En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”

- Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

Adicional a lo anterior, encuentra este despacho que los documentos allegados no prestan mérito ejecutivo puesto que a pesar de que la parte demandante señaló que los “títulos” allegados corresponden a facturas electrónicas, lo cierto es que no se arrió a la demanda ninguna de las facturas enumeradas en la misma; y únicamente se allegaron documentos correspondientes a listados contables, notas créditos y certificados, que contrario a lo pretendido no constituyen títulos ejecutivos exigibles.

Tiene en cuenta este despacho que los documentos anexos a la demanda no cumplen los requisitos exigidos en la normativa especial para prestar merito ejecutivo, ni la normativa consagrada en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, frente a lo relacionado con la emisión de dichos documentos electrónicos del art. 2.2.2.53.1., así como su aceptación expresa y tacita consagrada en el art. 2.2.2.53.4. y los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (Radian).

Así pues, no existe certeza de la existencia de las presuntas facturas electrónicas que se pretende ejecutar, ni de su remisión a la ejecutada a través de algún medio válido y con el cumplimiento de la normativa especial para las facturas de salud; forzoso resulta concluir entonces que los documentos allegados con la demanda no constituyen títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., para prestar mérito ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por la COLPROMED S.A.S. en contra de ASSALUD IPS.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la sociedad COLPROMED S.A.S. y en contra de ASSALUD IPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Hoy 19 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. 046. CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario
--